

Recursos contra las resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial (*)

HERIBERTO ASENCIO CANTISAN

Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sevilla

El tema de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia ha sido objeto de muchos y variados criterios a lo largo de la escasa historia de esta Institución en nuestro ordenamiento jurídico. Ya las «prevenciones» que la Presidencia del Tribunal Supremo dirigió a los Jueces de Vigilancia el 8 de octubre de 1981 así lo hacían notar. A este respecto establecían en el número 5 que «También hay que aludir a la ardua cuestión de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sobre lo cual nada hay previsto ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el Reglamento Penitenciario. En consecuencia, tampoco una prevención de la Presidencia del Tribunal Supremo puede ser cauce hábil, ni para restringir ni para ampliar los cauces impugnatorios que, a la postre, integran una garantía del justiciable y una constante de todo ordenamiento procesal.

Hay, sin embargo, algunos extremos claros: En primer lugar el artículo 76 de la LOPG diseña la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en función del cumplimiento de la pena impuesta. Y aunque sólo el apartado a) del punto dos se refiera específicamente a sus atribuciones para «adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores», es obvio que el respeto de las atribuciones atañen a situaciones que dimanen de la ejecución no sólo por la sujeción al «estatus» penitenciario que la sentencia determina, sino porque, según dice el artículo 25.2 de la Constitución, las limitaciones de los derechos fundamentales de que goza el penado (y que en puridad son los que suscitan directa o indirectamente todas las cuestiones de que debe entender el Juez de Vigilancia)

(*) Comunicación corregida y ampliada, presentada a la III Reunión de Jueces de Vigilancia, Madrid, 1985.

han de ir constituyéndose a partir «del contenido del fallo condenatorio», entre otros criterios. Y por consiguiente, parece claro que sea el órgano judicial que lo ha emitido quien deba resolver, agotando la instancia, los recursos jurisdiccionales contra las decisiones emitidas por el Juez de Vigilancia.

No se oculta que este sistema puede originar resoluciones contradictorias sobre situaciones análogas a personas internas en el mismo Centro Penitenciario, pero condenadas por distinto Tribunal.

Este riesgo ciertamente puede quedar en gran medida paliado por proceder la resolución originaria del mismo Juez; más, en todo caso, afecta a uno de los puntos que urgen la precisión del legislador».

Por otro lado, dentro de las conclusiones de la primera reunión de Jueces de Vigilancia celebrada en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982 se acordaba que: «Parece procedente que existan recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia cuando este resuelva en primera instancia, por exigirle así las garantías procesables del justiciable, resultando en cambio innecesario cuando el Juez de Vigilancia resuelve recursos interpuestos contra decisiones de la Administración Pública, en que dichas garantías ya quedan satisfechas.

Por consiguiente, los Jueces de Vigilancia habrían de admitir recursos de reforma y de queja para el Tribunal Sentenciador, contra sus decisiones dictadas en los supuestos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 76 de la LOGP. En caso de refundición de condena, se entenderá competente el último Tribunal que hubiese dictado Sentencia condenatoria contra el interesado. No parece requisito necesario la intervención de Abogado ni Procurador en estos recursos. En caso de que, pendiente un recurso contra una resolución denegatoria de Libertad Condicional, la Administración Penitenciaria elevará un nuevo expediente por entender que habían desaparecido las causas obstativas, procedería, la acumulación de autos.

En los supuestos del apartado d) del artículo 76 de la LOPG resulta más lógico el recurso de queja ante la Audiencia Provincial del lugar donde radica el Juez de Vigilancia que ante el Tribunal Sentenciador, por razones de inmediación y de unificación de criterios.

En los supuestos comprendidos en los apartados e) y siguientes del repetido artículo 76 de la LOPG, no deben existir recursos contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia.»

La práctica no solucionó en modo alguno este problema, ya que o bien no se hacía saber al interno en la resolución la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Sentenciador o ante la Audiencia Provincial, o bien estos órganos, en ocasiones, no han admitido los recursos al no existir normativa alguna que así lo establezca. Y en otras ocasiones, cuando por el contrario se han admitido recursos, lo han sido de forma un tanto anómalas, como el admitido por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, que condujo al Auto de 12 de febrero de 1985, referente a unos permisos de salida, en el que se admitía el mismo interpuesto ante el Juez «ad quen» (sic), o se estimaba como parte le-

gítima, a la que se podía causar indefensión, y por tanto con posibilidad de intervención en el recurso, a los perjudicados del delito.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) la que a través del artículo 82.7 y la Disposición Adicional 5.ª regula de manera definitiva los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia. Pero antes de entrar en su estudio detenido sería conveniente traer a colación las diversas redacciones que a lo largo de las distintas fases legislativas ha sufrido el contenido de las Disposiciones mencionadas, lo que pondrá de manifiesto la falta de interés y el desconocimiento de esta materia por parte del legislador, hecho este que, por otro lado, resulta de la redacción definitiva.

El Proyecto de Ley remitido por el Ministerio de Justicia al Congreso de los Diputados establecía en el artículo 106 que «las decisiones del Juez de Vigilancia, en materia de ejecución de penas, serán recurribles en los casos, forma y ante el Tribunal que la Ley establezca». Como vemos, sólo podrían ser objeto de recursos las resoluciones en materia de ejecución, sin que en este artículo se determinara cuáles sean éstas ni el Tribunal competente. Esto último lo resolvía el artículo 90 al establecer dentro de las competencias de las Audiencias Provinciales la de resolver los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas.

Posteriormente, la mesa del Congreso de los Diputados remitía a la Comisión de Justicia e Interior el Proyecto de Ley modificando el artículo 106 que quedaba redactado de la siguiente forma: «Contra las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas cabrán los recursos de apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, que se regirán por los trámites establecidos para estos recursos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra las demás resoluciones que dicten los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las demás materias de su competencia no cabrá recurso alguno.

En todo caso, se dará audiencia al Ministerio Fiscal y deberá resolver sin dilación alguna». Dejándose el artículo 90 con idéntico contenido.

La Comisión de Justicia e Interior modifica el artículo 106 que queda redactado así: «1. Contra todos los autos que dicten los Jueces de Vigilancia cabrá recurso de reforma.

2. Las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán susceptibles de apelación y queja ante el Tribunal Sentenciador, que se regirán por los trámites establecidos para estos recursos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. También cabrán recursos de apelación y queja, en su caso, ante la Audiencia Provincial, en cuyo territorio tenga su sede el Juzgado, contra las decisiones que adopten en lo referente al régimen penitenciario y demás materias de la competencia del Juez de Vigilancia, siempre que este no haya resuelto en vía de recurso.

4. En todos los casos a que se refieren los apartados anteriores se dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, para que en término

improrrogable de tres días formulen sus alegaciones. El Juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguiente».

El texto que el Congreso de los Diputados envió al Senado mantenía en su integridad los referidos artículos, con la única novedad de que el 106 pasaba a ser el 101 y el 90 el 84.

Una vez en el Senado el Grupo Parlamentario Socialista propuso una enmienda al artículo 84 en el sentido de que quedara redactado de la siguiente manera: «7. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas», y al artículo 101 en el sentido de que con idéntica redacción pase a ser una Disposición Adicional.

Por su parte el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado propuso la siguiente redacción para el artículo 101: «La Ley determinará el funcionamiento de los Jueces de Vigilancia», en base a que no hay necesidad, se argumentaba, de que una Ley Orgánica detalle el funcionamiento de referido organismo.

La LOPJ establece con carácter definitivo en el artículo 82.7 que «serán competentes las Audiencias Provinciales para conocer de los recursos de Apelación y Queja contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas», y en la Disposición Adicional 5.ª que «1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia penitenciaria.

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal Sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el número anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los números anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

5. Se aplicará a los recursos lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien sólo podrá recurrir el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional, sin que estos últimos precisen de asistencia letrada o representación por Procurador en cuanto al recurso de reforma. En todo caso, el Ministerio Fiscal será parte en cuantos recursos se prevén en la presente Disposición.»

De dicha redacción resulta que contra las resoluciones del Juez de Vigilancia podrán interponerse los siguientes recursos, que pasamos a estudiar:

REFORMA Este recurso podrá interponerse contra todos los Autos del Juez de Vigilancia. No será nunca necesaria la intervención de

Abogado y Procurador. El plazo para la interposición será de tres días a partir de la notificación de la resolución impugnada. El Juez de Vigilancia dará traslado al Ministerio Fiscal, si el recurso se hubiere interpuesto por el interno o liberado condicional, o a este, si el recurrente fuera al Ministerio Fiscal al objeto de que formulen las alegaciones que crea conveniente a su derecho, resolviendo en el plazo de dos días, hallanse o no presentado alegaciones. Estarán legitimados para la interposición del recurso tanto el interno o liberado condicional como el Ministerio Fiscal.

La actual redacción de la LOPJ no hace referencia a las providencias al tratar del recurso de reforma, aunque tampoco las excluye expresamente. Parece, no obstante, que las mismas razones que motivaron a la doctrina y la práctica judicial a admitirlo contra las providencias, y la referencia que se hace en la Disposición Adicional 5.ª a la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que tampoco se menciona expresamente el recurso de reforma contra las providencias, aconsejan su admisión. En efecto, el artículo 245.1 b) de la LOPJ establece que deberán adoptar la forma de Auto aquellas resoluciones en las que se decidan recursos contra providencias. Luego la Ley, si bien sea incidentalmente, admite la reforma en las providencias.

Del mismo modo los Autos dictados por la Audiencias resolviendo recursos contra resoluciones del Juez de Vigilancia serán recurribles en súplica.

APELACION Y QUEJA. Estos recursos podrán interponerse contra todas las resoluciones de los Jueces de Vigilancia excepto en aquellos casos en los que este resuelva en vía de recurso contra resoluciones administrativas que no se refieran a la clasificación del penado. Por tanto, podrán interponerse contra las resoluciones del Juez de Vigilancia que se refieran a permisos de salida, sanciones de aislamiento superior a 14 días, aplicación del régimen especial del artículo 10 de la LOPG y pase a un establecimiento cerrado, aplicación de medios coercitivos previstos en el artículo 45, aprobación y revocación de propuestas de Libertad Condicional, redención de penas por el trabajo, recursos referentes a clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado, y, en general, a cuantas resoluciones adopten los Jueces de Vigilancia en base a las quejas y peticiones de los internos en relación al régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten a los derechos fundamentales o a derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos, así como las que se pronuncien asumiendo las funciones de los Jueces y Tribunales sentenciadores necesarias para que sus resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo. No siendo posible la interposición del recurso contra las resoluciones que resuelvan un recurso planteado contra sanciones disciplinarias impuestas por las Juntas de Régimen y Administración de los Centros Penitenciarios, contra las que sólo cabrá el de reforma.

El recurso deberá interponerse ante el Juez de Vigilancia que dictó la resolución que se recurre.

Podrán interponer el recurso de apelación y queja tanto el interno como el liberado condicional, así como el Ministerio Fiscal. Por tanto,

ni a las partes acusadoras distintas al Ministerio Fiscal (acusación particular y popular) ni a la Administración Penitenciaria se les concede legitimación para recurrir. Sobre este tema ya se han alzado voces críticas como la del Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid quien considera que por lo que se refiere a la acusación particular y popular se vulnera directamente el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución e indirectamente la mención a la acción popular contenida en el artículo 125 del texto Constitucional, y en tal sentido opina que el perjudicado por el delito, que se personó en la causa para hacer valer sus pretensiones de condena —a veces, en contra del criterio sostenido por el Ministerio Fiscal—, pretensiones que se plasmaron luego en la condena, tiene un interés legítimo en temas como la concesión de permisos o de la Libertad Condicional. En nuestra opinión no se vulnera el artículo 24.1 de la Constitución en estos supuestos, ya que la tutela solicitada de Jueces y Tribunales le es otorgada por éstos durante el proceso penal, en el cual y mediante la resolución definitiva se tiene la posibilidad de argumentar, pedir, probar, exponer, etc..., todo lo concierne a la obtención de dicha tutela, sin que, la ausencia de legitimación en la fase de ejecución suponga en modo alguno que dicha tutela no se haga efectiva. La ejecución de la pena privativa de libertad debe ser entendida como aquella fase que controlada por el Poder Judicial (Juez de Vigilancia) se limita al desarrollo del contenido del fallo condenatorio, en cuya formación ya tuvo la oportunidad de intervenir la acusación particular. En la fase correspondiente al proceso penal y su culminación en la sentencia junto al interés de la sociedad, representada por el Ministerio Público, se encuentra el interés del perjudicado, dirigido a hacer valer un derecho constitucional. El juego de intereses en la fase de ejecución es totalmente distinto, una vez recaída sentencia lo que debe hacerse es ejecutarla y para que dicha ejecución no se lleve a espaldas del poder que impuso la pena se judicializa esta; la ejecución, mediante el control del Juez de Vigilancia. Los criterios que se siguen en la fase de ejecución son distintos a los seguidos en la fase del proceso penal. Como dice Bueno Arús, ello afecta a las dos partes de la relación jurídica penitenciaria: El Estado (representado por la Administración Penitenciaria o el Ministerio Fiscal) y el administrado, es decir, el interno. Los intereses de terceros tan sólo pueden consistir en el interés general en que se cumpla la Ley, y promoverlo es precisamente función específica del Ministerio Fiscal, sin que los particulares puedan interferir en la Administración de Justicia fuera de las vías que les permite el artículo 125 de la Constitución, entre las cuales no se encuentra una especie de acción popular ni ante ni contra los Jueces de Vigilancia, de seguir el criterio opuesto habría que concluir que en los delitos privados, en los que no tiene intervención el Ministerio Fiscal, sería la acusación privada la única parte legitimada, junto con el interno, para intervenir en y ante el Juzgado de Vigilancia, negándole toda participación al Ministerio Público, ya que no fue parte en el proceso penal. Pretender que la ejecución sea un apéndice del proceso penal, pese a existir como consecuencia de este.

es negarle la independencia y autonomía reclamada y mantenida por un amplio y moderno sector doctrinal. Otra cuestión es la deficiente regulación que del control jurisdiccional de la ejecución existe en la actualidad, donde, por ejemplo, cabe la clasificación de un interno en tercer grado y la aplicación del régimen abierto, sin que ni el Fiscal ni el Juez de Vigilancia tengan la más mínima intervención, esto es, a espaldas de quien debe controlar la ejecución, que de esta manera se ve sustancialmente alterada. Pero esto, a lo que aquí no se pretende restarle importancia, es materia que de «*lege ferenda*» debe ser corregido, para poder hablar propiamente del «principio de legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad».

Por lo que se refiere a la falta de legitimación de la Administración Penitenciaria, el Fiscal de Madrid opina que esta tiene un interés legítimo en defender en vía jurisdiccional la validez y legalidad de sus acuerdos sometidos a revisión y debería estar facultada para recurrir, en su caso, la eventual revisión del Juez de Vigilancia dejando sin efecto uno de sus actos, rechazándose la intervención del Ministerio Fiscal como representante de la Administración. Las tareas del Ministerio Público, opina han de regirse siempre por los principios sentados en el artículo 124 de la Constitución y reiterados en su Estatuto Orgánico, principio incompatible con la asunción de esa representación.

En nuestra opinión debe distinguirse previamente los supuestos en los que la Administración Penitenciaria actúa como colaboradora en la ejecución de la pena privativa de libertad, en cuyo caso los conflictos que puedan surgir, tanto si se refieren a materia propia de la ejecución como a cualquier otra que a través de la queja por afectar a un derecho fundamental del interno llega al Juez de Vigilancia, en cuyos supuestos es este el llamado a resolverlos, y aquellos otros en los que la mencionada Administración actúa como cualquier otra Administración Pública dentro de sus propias y exclusivas competencias, donde los eventuales conflictos, de marcado carácter administrativo, son resueltos por la jurisdicción contencioso-administrativa. En este segundo caso la administración penitenciaria actuará con plena legitimación en el recurso contencioso-administrativo como cualquier otra administración y no deberá estar representada por el Ministerio Fiscal ya que los intereses de una y otro pueden ser distintos e incluso contrapuestos. Por el contrario, la falta de legitimación de la Administración Penitenciaria en los supuestos en los que el conflicto es resuelto por el Juez de Vigilancia, que se limitan a aquellos que afectan a la ejecución propiamente dicha y a derechos fundamentales de los internos, es acertada y su intervención por vía de recurso no se corresponde en absoluto con los principios que deben regir la ejecución penal. En primer lugar, y desde la efectiva judicialización de la ejecución mediante la intervención del Juez de Vigilancia, el papel que le corresponde a la Administración Penitenciaria es el de mero colaborador en la ejecución propiamente dicha, si bien, lógicamente, se le reserven por Ley determinadas competencias en materia regimental y de organización, que sólo a través de la queja pueden llegar al Juez de Vigilancia, quien, a su vez, en virtud del principio de legalidad, debe

actuar dentro de la suya propia. Por otro lado, y como ya se indicó más arriba, la relación jurídico penitenciaria está formada por el Estado, por una parte, y por otra por el interno en el establecimiento penitenciario o liberado condicional. El Estado, o lo que es lo mismo, el interés social o general, se encuentra representado por el Ministerio Fiscal, a quien tanto la Constitución como su propio Estatuto Orgánico, le obliga a actuar en defensa de este. Luego si dicho interés se encuentra ya en manos del Ministerio Fiscal, no alcanzamos a comprender el porque de la intervención de la Administración Penitenciaria. No es que el Ministerio Fiscal actúe o deba actuar como representante de la Administración Penitenciaria, sencillamente actúa como garante del interés social y del principio de legalidad. Las dos partes en conflicto, Estado (sociedad) interno, se encuentran perfectamente legitimados y no debe introducirse en dicha relación a la Administración penitenciaria a quien sólo le debe guiar en su actuación el mismo principio (el de legalidad) que precisamente defiende el Ministerio Público, y ello porque al ser Administración Pública constitucionalmente está obligada al escrupuloso acatamiento a dicho principio, sin que otro interés deba moverle a actuar y por lo tanto a justificar su legitimación. Máxime cuando, la tesis aquí mantenida, no impide a la Administración Penitenciaria sea oída al tiempo de resolver sobre algún caso concreto, y así lo establece la LOPG y el RP, plagados de preceptos en los que, por vía de informes, propuestas, solicitudes, etc., hace que la Administración sea escuchada por el Juez de Vigilancia antes de resolver.

Respecto a la forma de interposición, por parte del Ministerio Fiscal lo será en la forma ordinaria. El interno y el liberado condicional podrán manifestar su voluntad de recurrir mediante escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia directamente o a través del Centro Penitenciario o bien verbalmente ante el propio Juez de Vigilancia, quien dispondrá lo necesario para que le sean nombrados Abogado y Procurador de oficio, si previamente no los hubiese designado, exigencia esta de la LOPJ. Admitido el recurso y nombrados Abogado y Procurador, previo emplazamiento de las partes, se remitirán las actuaciones, o testimonio de las mismas, según se admita en uno o en ambos efectos, al Tribunal que deba conocer del mismo.

La competencia para el conocimiento de los recursos que estamos estudiando resulta muy defectuosamente regulada. En primer lugar porque resulta extremadamente difícil determinar que es ejecución y que no lo es, ya que desde una perspectiva amplia, todo cuanto acontece u ocurra durante la ejecución formará parte de la misma, así no sólo la Libertad Condicional, la Redención de penas por el trabajo, la resolución de los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, sino que el disfrute de un permiso de salida, las resoluciones de recursos contra sanciones disciplinarias, las decisiones sobre peticiones o quejas, etc., influyen en el contenido de la pena que se cumple y pueden afectar y afectan directamente a la ejecución.

Por otro lado, mientras la Disposición Adicional 5.^a establece que los recursos de apelación y queja contra las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas lo serán ante el Tribunal Sentenciador y en lo que afecten al régimen penitenciario y demás materias de su competencia ante la Audiencia Provincial, el artículo 82 del mismo Cuerpo Legal establece dentro de las competencias de las Audiencias Provinciales la de resolver los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas.

Parece claro que cuando se refiera a materia distinta a la ejecución de penas, en virtud de la Disposición Adicional 5.^a, la competencia corresponderá a la Audiencia Provincial dentro de cuya demarcación se encuentre el Centro Penitenciario. Por el contrario, cuando se refiera a materia de ejecución de penas, mientras el artículo 82.7 la atribuye a la Audiencia Provincial, la Disposición Adicional 5.^a establece que lo será el Tribunal Sentenciador.

Este contrasentido no alcanzamos a entenderlo ya que, si lo que se quiere decir en el artículo 82 es que la Audiencia Provincial conocerá de los recursos en materia de ejecución de penas de sentencias dictadas por ella, de igual modo debería haberse reflejado al tratar de las competencias del resto de los Organos Judiciales, lo que no ocurre. En nuestra opinión la competencia para conocer de los recursos de apelación y queja, con la actual redacción, debe corresponder a la Audiencia Provincial en todos los supuestos ya que ante el contrasentido reseñado y la necesidad de decidirse por un artículo u otro, por un lado solucionaría el problema de determinar cuando actúa el Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas y cuando no, al conocer en todos los supuestos la Audiencia Provincial, en segundo lugar, porque la atribución de la competencia en determinados supuestos al Tribunal Sentenciador provocaría una disparidad de criterios al ser distintos los órganos que han condenado a los internos en un mismo Centro Penitenciario y en tercer lugar, porque el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador del recurso de queja, atribuye su conocimiento al Tribunal Superior, lo que quedaría vulnerado en aquellos supuestos en los que un interno condenado por un Juzgado de Distrito recurriera contra una resolución del Juez de Vigilancia. Conclusión esta que fue aceptada en la última reunión de Jueces de Vigilancia celebrada en Madrid durante los días 9 al 11 de octubre de 1985.

Por lo que se refiere a la Audiencia Provincial competente, el texto definitivo, a diferencia del proyecto, establece que será aquella en cuya demarcación se encuentre el Centro Penitenciario. En nuestra opinión hubiese sido preferible aquella en la que tenga su sede el Juzgado de Vigilancia, con lo que se ganaría en rapidez (tema éste extremadamente importante en este tipo de resoluciones), al tiempo que se evitaría una diversidad nada deseable de criterios al existir centros y consecuentemente más Audiencias Provinciales, que Juzgados de Vigilancia, dándose la circunstancia de que a muchos Juzgados de Vigilancia le serán revisadas en apelación sus resoluciones por distintas Audiencias Provinciales, sin que con la tesis aquí sostenida se atente

lo más mínimo al principio de inmediación ya que en la apelación no se exige la presencia física del recurrente y menos en la materia que aquí tratamos.

Por lo que hace a la tramitación, al remitirse la LOPJ a la Ley de Enjuiciamiento Criminal será la regulación específica de ésta la que deba aplicarse, de tal suerte que será necesario el previo recurso de reforma para poder ser admitida la apelación, lo que podrá hacerse con carácter subsidiario. Cuestión también que queda sin resolver es si la remisión que se hace a la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la tramitación de recursos por los cauces del Procedimiento de Urgencia u Ordinario; en función de la causa de la que proceda.

La Admisión del recurso lo será en un sólo efecto, ya que la Ley no establece específicamente, como obliga la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 217, el efecto suspensivo en ningún supuesto.

Esto puede dar lugar a situaciones irrisorias por la inoperatividad del recurso. Piénsese en una apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal contra el acuerdo del Juez de Vigilancia concediendo un permiso de salida. Si la apelación se admite en un solo efecto, y así lo ordena la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el interno podría salir de permiso pese al recurso interpuesto, y dada la corta duración de éstos, antes terminaría el permiso que el recurso. Quizá hubiera sido preferible la especificación del segundo efecto en determinados casos para así evitar situaciones como la descrita. Salvo que admitamos, como indica Bueno Arús, que la expresión «El Juez admitirá (el recurso de apelación) en uno o en ambos efectos, según sea procedente» (Artículo 223 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) pueda ser objeto de una interpretación sustancial y voluntarista. Opinión esta igualmente mantenida por el Fiscal de Madrid, quien afirma que debe rechazarse una interpretación literal del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y debe ser el buen criterio del Juzgado quien decida. En cualquier caso entendemos que este, junto con otros muchos, es uno de los casos que requieren de una urgente regulación, y que no es la LOPJ el lugar más adecuado para ello.

Por último, reseñaremos la extraña terminología utilizada por la Disposición Adicional 5.^a que en el número 2 dice que procederá el recurso de apelación y queja excepto cuando se haya dictado la resolución por el Juez de Vigilancia resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a clasificación del penado. El llamar recurso de apelación al que resuelve el Juez de Vigilancia en los supuestos de sanciones disciplinarias y clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado (únicos supuestos, según el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los que procede recurso contra actos de la Administración Penitenciaria) es una auténtica novedad en nuestro derecho que, hasta ahora, no conocía la apelación contra resoluciones administrativas y, mucho menos, una apelación posterior a otra apelación. Ni los supuestos de hecho, ni la naturaleza jurídica del acto impugnado, ni el plazo de interposición (Artículo 131 b) del Reglamento Penitenciario), ni la sustanciación, aconsejan la denominación de apelación utilizada por la LOPG, termi-

nología ésta que vuelve a utilizar en el número 3 de la referida Disposición Adicional, sorprendentemente, puesto que si los dos únicos supuestos contemplados en la LOPG (Artículo 76) se encuentran comprendidos en el número 2, como ya comentamos, a que casos se está refiriendo en el número 3. Es decir, en el número 2 establece que cabe apelar contra las resoluciones del Juez de Vigilancia resolviendo recursos referentes a clasificación del penado y no será posible en el resto de los supuestos, esto es, cuando es consecuencia de sanciones disciplinarias. No entendemos por ello a qué supuestos puede referirse en el número 3. Lo coherente hubiese sido establecer los recursos de apelación y queja contra las resoluciones del Juez de Vigilancia, excepto cuando éste resuelva en vía de recurso contra sanciones disciplinarias y que la competencia se atribuyera a la Audiencia Provincial de la sede del Juzgado, evitándose de esta forma la contradicción existente en el artículo 82.7.

Para terminar nos gustaría hacer una breve reflexión sobre la conveniencia de establecer en las Audiencias Provinciales, Secciones de Vigilancia compuestas por Magistrados y expertos penitenciarios, al estilo italiano, lográndose de esta manera una mayor especialización y agilizándose la tramitación al tener exclusividad, lo que consideramos absolutamente necesario.

La tercera reunión de Jueces de Vigilancia, celebrada en Madrid los días 9 al 11 de octubre acordó al respecto que:

24. «Ante las contradicciones existentes entre la Disposición Adicional 5.^a y el artículo 82.6 de la LOGP en orden al órgano competente para conocer de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas, procede estimar competente a la Audiencia Provincial del lugar donde se encuentre ubicado el Establecimiento Penitenciario».

25. «Se estima necesaria la creación de Secciones de Vigilancia, quienes, con ámbito provincial o autonómico, conocerán de todos los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia».

A esta última conclusión la Dirección General de Instituciones Penitenciarias hizo la siguiente observación: «Sin profundizar en esta conclusión —ajena en realidad a la Administración Penitenciaria— puede advertirse el riesgo que el sistema de recursos y garantías en lo accesorio (v.gr. sanciones disciplinarias) acabe superando al de las propias infracciones criminales».

Por lo que se refiere a esta observación no alcanzo a comprender el sentido de la misma ya que:

1) Contra las resoluciones del Juez de Vigilancia resolviendo recursos contra sanciones disciplinarias no podrá recurrirse en apelación. Salvo en los supuestos de sanciones superiores a 14 días de aislamiento en celda, en cuyo caso, la aprobación del Juez de Vigilancia se refiere al exceso de días de sanción, pero nunca al fondo de la misma, lo que sólo podrá ser motivo de estudio previo recurso, contra el que, como se dijo, no cabe la apelación.

2) Lo único que se propone en la conclusión motivo de observación por la Dirección General es la creación de Secciones de Vigilan-

cia ya sea en las Audiencias Provinciales o en los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de todos los recursos que de todos modos, se creen estas o no, podrán interponerse, pues así lo establece la LOPJ, y ello en nada afecta al sistema de recursos.

3) Las garantías de todo interno en un establecimiento penitenciario son una exigencia del artículo 25.2 de la Constitución y nuestra función, tanto de los Jueces de Vigilancia como de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, es lograr la efectividad de las mismas en la fase en la que intervenimos, esto es, en la ejecución de la pena, sin que para nada nos deba afectar lo que ocurra en el procedimiento penal.

4) Si las garantías en lo «accesorio» superar a las garantías en lo «principal», será necesario reforzar éstas, nunca rebajar aquéllas.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA: «El Juez de Vigilancia Penitenciaria», Madrid, 1985.
- ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA: «La institución del Juez de Vigilancia en el derecho comparado: sus relaciones con la Administración Penitenciaria». Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, abril, 1985.
- ASENCIO CANTISAN, HERIBERTO: «El procedimiento sancionador en la reforma del Reglamento Penitenciario de 26 de marzo de 1984». Ponencia presentada a las III Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Granada, 1985.
- BUENO ARÚS, FRANCISCO: «Estudios Penales y Penitenciarios». Madrid, 1981.
- BUENO ARÚS, FRANCISCO: «Los permisos de salida y las competencias de los jueces de vigilancia». Poder Judicial, 2.ª época, número 2.
- CONCLUSIONES de la I Reunión de Jueces de Vigilancia. Madrid, 1982.
- CONCLUSIONES de la II Reunión de Jueces de Vigilancia. Madrid, 1983.
- CONCLUSIONES de la III Reunión de Jueces de Vigilancia. Madrid, 1985.
- GARCÍA VALDÉS, CARLOS: «Comentarios a la legislación penitenciaria». Madrid, 1982.
- GARCÍA VALDÉS, CARLOS: «Estudios de Derecho Penitenciario». Madrid, 1982.
- JUANATEY DORADO, CARMEN: «Jueces de Vigilancia y algunos problemas en la aplicación de la Redención de Penas por el Trabajo». Comunicación presentada en las III Jornadas Penitenciarias Andaluzas. Granada, julio de 1985.
- MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS: «La problemática actual del Juez de Vigilancia». Separata de la Revista de Estudios Penitenciarios número 232-235/1981.
- MAPELLI CAFFARENA, BORJA: «Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario español». Barcelona, 1983.
- MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Madrid, 1986.
- REIGOSA GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ: «Análisis del artículo 76 de la LOGP». Ponencia presentada a las IV Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Jérez, mayo de 1986.
- ROIG BUSTOS, LADISLAO: «Las formas y la impugnabilidad de las resoluciones del Juez de Vigilancia». Cuadernos de la Facultad de Derecho, Palma de Mallorca, 1982.